



LV LEGISLATURA 2021 2024
Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala

18/04/2022
17:50 hrs

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
LV LEGISLATURA 1812 2021 2024

RECIBIDO
19 ABR 2022

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

8:30 hrs

1

**Asunto: Solicitud de llamamiento
para sustitución de vacante por
fallecimiento de Diputado de
Representación Proporcional.**

Cuernavaca, Morelos; abril 18, 2022.

C. Dip. Francisco Érik Sánchez Zavala.

Presidente de la Mesa Directiva de la LV

Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Roberto Carlos Yáñez Moreno, acudo ante Usted por mi propio Derecho y en mi carácter de Diputado Plurinominal postulado por el Partido "Morelos Progresista", registrado bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+ en la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, la cual fue votada en las elecciones que tuvieron verificativo el pasado 6 de junio del dos mil veintiuno; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Boulevard Benito Juárez número 45, planta baja, despacho 3, colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; autorizando para los efectos antes mencionados a Jonathan Santiaguillo González; compareciendo con el debido respeto para exponer:

Tal y como es de su conocimiento, con fecha diecisiete de abril del dos mil veintidós, ocurrió el lamentable fallecimiento del Diputado Juan José Yáñez Vázquez, ante lo cual, me permito solicitarle que, tenga a bien acordar lo conducente y realizar las gestiones necesarias, a efecto de realizar el llamamiento al suscrito ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos y me sea tomada la protesta de Ley correspondiente, con la finalidad de asumir la diputación vacante, contrayendo el cúmulo de responsabilidades y atribuciones que conlleva dicho cargo. Asimismo, le pido que ordene, a quien corresponda se realicen las gestiones administrativas para que al suscrito le sea otorgada la dieta correspondiente y demás emolumentos que corresponden al cargo en mención.

Cabe recordar que, con fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), aprobó el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/206/2021¹, mediante el cual, resolvió lo concerniente a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político "Morelos Progresista" para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mismo listado de candidatas y candidatos que quedó conformada de la siguiente manera:

¹ El acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2021, fue publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 5942, correspondiente al día 19 de mayo del año 2021, por lo que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba.

XXXVII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del **PARTIDO MORELOS PROGRESA**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	DETERMINACION
DIPUTADO RP 01	PROPIETARIO	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 01	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL AMARO MORENO	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 02	PROPIETARIO	GABRIELA MARIN SANCHEZ	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 02	SUPLENTE	MARGUIS ZORAIDA DEL RAYO SALCEDO	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 03	PROPIETARIO	ROBERTO CARLOS YAÑEZ MORENO	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 03	SUPLENTE	CRISTIAN ALCOCER AYALA	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 04	PROPIETARIO	CATALINA RIOS NUÑEZ	SE APRUEBA
DIPUTADO RP 04	SUPLENTE	NAIDA JOSEFINA DIAZ ROCA	SE APRUEBA

De la anterior tabla, se aprecia que el suscrito aparezco como “DIPUTADO RP 03”, “PROPIETARIO”, habiendo sido aprobada tal postulación y sin que haya habido cambio alguno en el registro.

Es importante mencionar que, con fecha cinco de junio del año dos mil veintiuno, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/339/2021, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la sustitución de registro, correspondiente a la posición “01”, de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Político “Morelos Progresista”, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; lo anterior, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el

expediente TEEM/JDC/193/2021, así como en cumplimiento a la resolución dictada en autos del expediente SCM-JRC-95/2021 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobándose lo siguiente:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE	DETERMINACIÓN
DIPUTADO RP 01	PROPIETARIO	JUAN JOSE YAÑEZ VAZQUEZ	SE APRUEBA

XXXV. En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, determina que el presente registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **PARTIDO MORELOS PROGRESA**, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Así las cosas, con fecha seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de diputadas y diputados al Congreso del estado de Morelos; habiendo obtenido el Partido "Morelos Progresista" una diputación de representación proporcional, la cual correspondió al Ciudadano Juan José Yáñez Vázquez, pues como se dijo, quedó registrado por el Partido "Morelos Progresista", como candidato en la primera posición de la lista de diputadas y diputados de representación proporcional, es decir, como plurinominal².

² En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5984, correspondiente al nueve de septiembre del 2021, se publicó el DECRETO NÚMERO UNO.- Por el que se declara legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el cual se aprecian los nombres de los integrantes, incluido el finado Juan José Yáñez Vázquez.

Toda vez que al Partido "Morelos Progresista", le fue negado el registro de candidato suplente en la primera posición de candidaturas a diputaciones plurinominales, el finado diputado Juan José Yáñez Vázquez, no contaba con suplente registrado, misma situación que, para efectos de sustitución, no se encuentra prevista por la legislación estatal, lo que sí acontece con la legislación de carácter federal, es decir, la que norma y regula al Congreso de la Unión y que por analogía resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, a nivel federal, el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, en caso de ausencia de una legisladora o legislador que carezca de suplente, se debe suplir tal vacante, con la fórmula siguiente. En el caso que nos ocupa, debe suplirse la vacante con la fórmula siguiente, pero respetando el contenido del artículo 24 de la Constitución Morelense, que contiene el principio de paridad. Es decir, la vacante debe ser cubierta por la fórmula siguiente "del mismo género", en este caso "hombre"; lo anterior, con la finalidad de que se cumpla, de manera efectiva, con el principio de paridad.

Recordemos que, en la actualidad, el Congreso de la Unión al igual que el Congreso de Morelos, se conformó por el mismo número de hombres y mujeres, a saber: 250 mujeres y 250 hombres, para la Cámara de Diputados Federal; 64 mujeres y 64 hombres, para el Senado de la República; y, 10 mujeres y 10 hombres, en el caso del Congreso del

Estado de Morelos³. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, establece que *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional...”*, sin que pueda estar conformado por un menor número de representantes populares el Poder Legislativo.

Derivado del orden contenido en la lista registrada por el Partido “Morelos Progresista”, admitida por el IMPEPAC y votada el 6 de junio del 2021, la persona del mismo género que debe suplir la ausencia del Diputado Juan José Yáñez Vázquez, es el suscrito Roberto Carlos Yáñez Moreno, quien fue registrado en la tercera posición de la lista de diputados plurinominales y resulta ser la persona “del mismo género” que sigue en el orden de dicha lista. Lo anterior, para cumplir de manera efectiva con el principio de paridad.

Cabe referir que, si la ausencia de que se trata, fuera de una persona del sexo femenino que careciera de suplente registrada, se debería suplir tal

³ El artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que *“El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres...”*

vacante con una persona del mismo género y que siga en el orden de la lista propuesta por el partido y votada el 6 de junio del 2021. Ello, para que prevaleciera el principio de paridad efectiva.

Nuestra legislación local, no se encuentra en armonía con la legislación de carácter federal para el caso de suplir la ausencia en una diputación plurinominal sin suplente registrado, facultando el artículo 38 de nuestra Constitución Estatal, al Congreso del estado de Morelos, para regular su estructura y funcionamiento interno, lo cual no puede ser materia de veto ni requiere de promulgación del Ejecutivo, precisamente por tratarse de un Poder Soberano; por lo cual, en aras de mantener la integridad en la conformación del Congreso (constituido por 20 integrantes), así como el principio de paridad efectiva, en el caso expuesto es factible y legal que, ante la ausencia del diputado Juan José Yáñez Vázquez, se convoque para suplirlo al suscrito Roberto Carlos Yáñez Moreno, quien es la persona del mismo género que sigue en la lista propuesta por el Partido "Morelos Progresista" y que fuera votada el día 6 de junio del 2021.

El Congreso del Estado de Morelos, ante la ausencia definitiva de alguna diputada o diputado, tiene el deber de llamar a la persona que deba ocupar la vacante, encontrándose impedido para omitir la ocupación de la vacante ocasionada con motivo del fallecimiento del Diputado Juan José Yáñez Vázquez, pues haría nugatoria la representación del partido "Morelos Progresista" al seno del Poder Legislativo, lo cual además pugnaría con la voluntad popular de tener representación al interior del Congreso del Estado de Morelos, conculcando los fines reconocidos a los partidos

políticos en nuestra Constitución Estatal, específicamente en su artículo 23, fracción II, que es de la siguiente literalidad: *“Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.”*

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, tiene fuera de su alcance, la decisión, en relación a la forma de cubrir o suplir la ausencia del finado Diputado Juan José Yáñez Vázquez, baste recordar que, en sesión de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, los integrantes del Consejo Estatal del IMPEPAC, dieron respuesta a la consulta presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, referente al procedimiento que debería seguirse para ocupar la vacante de un diputado local si no tuviera suplente registrado, respecto de lo cual, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/506/2021 se dio respuesta, bajo los siguientes términos.

“...RESPUESTA. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, Apartado C,23, fracción V de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se informó que corresponde al instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo preparación de lo elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y la declaración de validez de los procesos electorales locales.

*...
Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, de lo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del numeral 21 del Reglamento para el Congreso de Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado de Morelos, conocer de lo sustitución de los diputados propietarios ausentes, motivo por el cual, es competencia del Congreso del Estado de Morelos, determinar el procedimiento o seguir poro lo separación o ausencia, y en su coso sustitución de los curules vacantes en el órgano legislativo.*

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que los procedimientos de separación, y en su caso, la sustitución de los funcionarios electos, escapan del ámbito competencial de este órgano comicial, por lo que se encuentra imposibilitado para responder la consulta planteada por el Partido Revolucionario institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este instituto, todo vez que la materia en lo que versó lo pregunto antes referido, corresponde

al derecho parlamentario, esto de conformidad con lo jurisprudencia 34/2013, la cual señala lo siguiente:

...

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado elector conforme con lo votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de

los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculadas de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

Cabe referir que, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con número SCM-JDC-1726/2021 y acumulados, mediante el cual quedó integrada la LV Legislatura del Congreso de Morelos, dándose cumplimiento a la inclusión de grupos vulnerables e indígenas, así como el principio de paridad de género⁴; quedando con ello conformado el Congreso Local con un diputado perteneciente al grupo vulnerable de discapacitados (Oscar Armando Cano Mondragón del Partido Acción Nacional), así como tres diputados indígenas (Edi Margarita Soriano del partido Morena, Julio Cesar Solís Serrano del partido Movimiento Ciudadano y Juan José Yáñez Vázquez del partido Morelos Progresista), todo por la vía de representación proporcional, puntualizando que, aún y cuando los lineamientos señalaban que solo

⁴ En la resolución mencionada, en relación a las “acciones afirmativas” se consideró que “...El artículo 22 de los Lineamientos señala que concluida la asignación total del número de Diputaciones por RP a cada uno de los partidos políticos que superaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, se verificará si en la asignación realizada se encuentran incluidas (i) 2 (dos) diputaciones indígenas y si (ii) 1 (una) diputación asignada a una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad corresponde a la comunidad LGBTQ+, con discapacidad o afrodescendiente. De no cumplirse con la inclusión exigida, se deduciría una Diputación por RP para dar cabida a una persona de los grupos ya mencionados; dicho movimiento se haría en la 6a (sexta) diputación y se sustituiría por la fórmula correspondiente, respetando la paridad de género...”

debían asignarse dos diputaciones indígenas, en la designación natural se incorporaron tres -como ya se hizo mención-, por lo cual estuvo sobre representado el grupo vulnerable indígena y sub representados los grupos vulnerables LGBTTTIQ+ y afroamericano. En un escenario ideal, los grupos en situación de vulnerabilidad, habrían de encontrar representación en las legislaturas tanto federal como locales.

En la resolución referida en el párrafo antecedente, en relación a la inaplicación del principio de alternancia de género en relación con el principio de paridad sustantiva, el órgano resolutor estableció que:

“En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora ya que la “alternancia” no es un principio constitucional, sino un mecanismo o instrumento que puede ser utilizado para alcanzar la paridad como fin constitucional.

Al respecto, como fue analizado en el marco normativo, el Estado mexicano ha reconocido tanto en instrumentos internacionales como en las normas de derecho interno la importancia de lograr una paridad en la integración de los cargos públicos y de representación política.

Asimismo, la Constitución Local y el Código Local, establecen que los órganos de elección popular deben ser integrados de manera paritaria. En este sentido, la parte actora parte de una premisa equivocada, al sostener que la asignación de diputaciones debía regirse por la alternancia de género considerando a esta como un principio, lo que sería tanto como

llegar a la confusión del instrumento o mecanismo con el fin en sí mismo; cuando lo que en realidad se requiere es implementar las medidas necesarias –siempre que no afecten de forma desproporcionada principios y derechos- a efecto de llegar a una paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación política.

Para garantizar la igualdad sustantiva en general, es indispensable la existencia de mecanismos que establezcan reglas objetivas para que los órganos de representación política se integren de forma paritaria.

*En el caso, en el artículo 23 de la Constitución Local se establece las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de MR, **como de RP**, estarán compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente ambas del mismo género. Las listas de RP de diputaciones se integrarán **alternando** las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.*

Por su parte la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas, señalan que la alternancia de género: es una forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas integradas por personas de género distinto, de forma sucesiva e intercalada (artículo 7).

*En tal virtud **introducir el mecanismo de alternancia**, como lo pretende la parte actora, daría lugar a **la modificación de todo***

el sistema normativo que fue diseñado para la integración del órgano y en el que ya se tienen medidas específicas para lograr la paridad y el cual en esa parte se encuentra firme.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que en el sistema normativo se obliga a cada uno de los partidos a cumplir las reglas de paridad para la postulación de candidaturas, además de que al realizarse la asignación se debe respetar el orden de prelación de las listas registradas sin que ello implique necesariamente una sobrerrepresentación de un género, ya que todo esto es una situación que dependerá estrictamente de los resultados electorales y de la aplicación de los procedimientos para la asignación de Diputaciones de RP.”

Asimismo, es preciso manifestar que, quedó cumplido el principio de paridad porque, de las ocho curules a distribuir, cuatro se asignaron a hombres y cuatro a mujeres, así como seis distritos de mayoría fueron ganados por hombres y seis por mujeres, lo cual trajo de manera natural una conformación paritaria en la LV Legislatura del Congreso de Morelos, el cual quedó integrado con 10 hombres y 10 mujeres por primera vez en la historia legislativa de Morelos, cumpliendo con ello con el principio de paridad efectiva y paridad total, establecido en los artículos 2º, 35, fracción II, 41, 53, 56 y 115, de la CPEUM y artículo 24 de la Constitución Local, siendo consistente con el espíritu del legislador que reformó diversas disposiciones de la Constitución Estatal, con el propósito de establecer la Paridad Constitucional en todo: gabinetes, tribunales, legislatura, candidaturas y gobiernos, tal como se desprende del “DECRETO

NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, Gabinetes, Tribunales, Legislatura, Candidaturas y Gobiernos.”.

Es de destacar que, la Reforma Constitucional conocida como "Paridad en Todo", forma parte del parámetro de Regularidad Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en tanto que, tiene como eje articulador, dar directrices constitucionales que logren la concreción del Derecho Humano a la Igualdad entre mujeres y hombres tutelada por el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, y que, en materia político electoral, se desarrolla y dota de contenido a través del Principio Constitucional de paridad de género; de manera que, el modelo Constitucional de "Paridad Total", implica un mandato de la Constitución Federal, para transitar de un diseño de paridad no solo en candidaturas, sino a un modelo transversal Constitucional de Paridad de Género en el ejercicio del poder público en México, esto es, que tanto las mujeres como los hombres tienen el derecho, y el Estado a través de todos sus órganos tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos.

En ese sentido, se identifica que la Reforma Constitucional Paridad en Todo, constituye un nuevo paradigma de representación política, al mandar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado y en el ejercicio del poder público por mujeres y hombres en México; por lo cual, las modificaciones a los artículos 2º, 35,

fracción II, 41, 53, 56 y 115, de la CPEUM constituyen una regla de integración de los órganos representativos federal y locales, que transforma el modelo de representación política.

En esa medida, el mandato de igualdad sustantiva que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, expresado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4º, en materia de derechos políticos y electorales, es perfeccionado con el nuevo principio transversal de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y/o ejercicio paritario del poder público, proporcionando un nuevo arreglo de configuración de la representatividad democrática.

Así, la paridad de género en la integración de los órganos del Estado, emanada de la reforma constitucional en mención, constituye una regla permanente para la integración o conformación de los órganos de elección popular -colegiados y unipersonales-, con el fin de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en favor de un diseño de ejercicio del poder público paritario.

Esto es, la reforma constitucional no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.



Por ello, la nueva cláusula constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado persigue constituir un modelo de ejercicio de poder público paritario y, a partir de esa condición, es una medida constitucional de configuración permanente en su observancia para integrar los órganos de gobierno, tanto para los que emergen de una elección democrática como para aquellos cargos del servicio público que son objeto de renovación y designación mediante vías distintas a los procesos electorales.

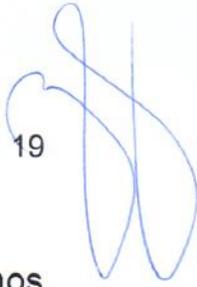
Como regla y principio, la reforma constitucional denominada "Paridad en Todo" constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad -entre mujeres y hombres- en la vertiente de representación política y ejercicio paritario del poder público, pues se erige en un principio transversal que irradia su alcance en todo el orden constitucional mexicano al operar en la integración de todos los órganos del Estado, más expresamente al vincular a todas las entidades federativas para que, en el marco de la federación y conforme al nuevo arreglo constitucional paritario en materia de ejercicio del poder público ajusten sus normativas locales al nuevo diseño -artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2019.

La reforma constitucional de "Paridad en Todo" establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo

Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional. De ahí que, se insista, tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

En el Estado de Morelos, como ya se hizo mención, mediante “*DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, Gabinetes, Tribunales, Legislatura, Candidaturas y Gobiernos.*”, se armonizó nuestra legislación local con la legislación federal, cumpliendo con ello, con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2019.

No obstante lo anteriormente señalado, es menester referir que pertenezco a la comunidad LGBTTTIQ+, la cual ha sido marginada y discriminada a través de la historia en un país considerado machista y



homofóbico, situación que nos ha llevado a la lucha por nuestros derechos y el reconocimiento de que los integrantes de nuestra comunidad pueden ser postulados a diferentes cargos de elección y poder integrar y ser parte de los poderes y órganos de gobierno; para ello, nuestra comunidad presentó juicio para la defensa de los derechos políticos electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la finalidad de que se emitieran lineamientos por parte del IMPEPAC, para que la comunidad LGBTTTTIQ+ tuviera derecho a ocupar candidaturas y a su vez integrar y ser parte de los Ayuntamientos y del Congreso de Estado mediante acciones afirmativas, es así que el suscrito fui registrado en mi calidad de miembro de la comunidad LGBTTTTIQ+ con la finalidad de alcanzar una representación en las curules del Congreso del Estado.

Es de puntualizar que, en la composición de la actual Legislatura del Congreso de Morelos, se cumplió con el principio de paridad de género y la inclusión de las acciones afirmativas de personas indígenas y personas con discapacidad, como ya se hizo mención en párrafos anteriores, pero en el tema de la acción afirmativa LGBTTTTIQ+, quedó pendiente su cumplimiento, por esta razón, hoy el Congreso del Estado de Morelos, además de preservar el principio de paridad, tiene la oportunidad de incluir la acción afirmativa LGBTTTTIQ+ a la LV Legislatura, sentando un precedente importante para la igualdad y la no discriminación en el estado de Morelos.

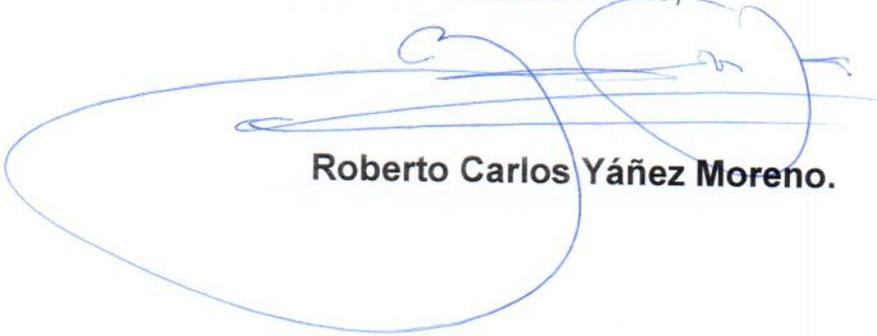
La importancia de dar cumplimiento a la acción afirmativa LGBTTTTIQ+, radica en la esencia de las acciones afirmativas como un medio para

combatir aquellas barreras estructurales, legales y normativas que profundizan la brecha de desigualdad en razón por orientación sexual o identidad de género. Necesitamos que el combate a estas brechas de desigualdad, sea en todos los ámbitos políticos, públicos y electorales de nuestro estado, así como en aquellos espacios que signifiquen una oportunidad para erradicar la discriminación hacia las personas LGBTTTIQ+ a través de una efectiva realización de las acciones afirmativas. Uno de estos espacios es el Congreso del Estado, en el cual debe existir una representación de las personas LGBTTTIQ+, como una clara convicción de la erradicación de la brecha de desigualdad de grupos históricamente discriminados como lo somos las personas LGBTTTIQ+.

Por lo anterior expuesto, mediante presente escrito, le solicito que, con la facultad que tiene conferida en los artículos 40, fracción XXVII, 133, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 13, párrafo segundo, del Reglamento para el Congreso del Estado, en concordancia con el artículo 87 del mismo Reglamento, que Usted como Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación análoga al presente caso, artículo 23, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con el principio *pro personae*, haga el llamamiento correspondiente a mi persona en mi carácter de Diputado, para que se me tome la protesta correspondiente y ocupar la curul vacante, con la finalidad de dar cumplimiento con la integración paritaria del Poder Legislativo.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,



Roberto Carlos Yáñez Moreno.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
YANEZ
MORENO
ROBERTO CARLOS

FECHA DE NACIMIENTO
07/11/1974

SEXO H

DOMICILIO
AV TEOPANZOLCO 1
- JARDINES DE REFORMA 62269
CUERNAVACA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR YZMRRB74110709H900

CURP YAMR741107HDFXRB00 AÑO DE REGISTRO 1993 04

ESTADO 17 MUNICIPIO 007 SECCION 0250

LOCALIDAD 0001 EMISION 2015 VIGENCIA 2025




INE

81 42 81 12




EDMUNDO MENDOZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1741830578<<0250018922359
7411076H2512314MEX<04<<10441<2
YANEZ<MORENO<<ROBERTO<CARLOS<<